



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ÉDGAR HERNÁNDEZ CUBILLOS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 410013105001-2017-00191-01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 113 del 12 de noviembre de 2020

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la apelación instaurada por el demandante contra la sentencia proferida el 08-sep-2017 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. LA DEMANDA

PRETENSIONES: Solicita el actor se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le concedió COLPENSIONES pues, a su parecer, debió ascender a un monto superior, conforme a la fórmula que establece el Decreto 1730 de 2001.

HECHOS: Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que cotizó 687 semanas al sistema pensional, y al no cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez solicitó la indemnización sustitutiva, frente a lo cual COLPENSIONES en Resolución GNR1115559 del 21-abr-2016 reconoció dicha indemnización en la suma de \$19'953.831, pero que el 31-oct-2016 solicitó la reliquidación por considerarla sumamente baja con respecto al valor que debía

ser pagado, pues no se evidencia detalladamente la forma en cómo se hizo liquidación de la indemnización, ni el ajuste indexado de cada uno de los I.B.C.

2.2. CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Se opuso a las pretensiones alegando que la prestación económica se reconoció en cumplimiento de las normas legales establecidas, y que la misma se liquidó conforme a los valores reales y actualizados conforme lo establece el IPC certificado por el DANE, y atendiendo a lo enunciado en el Decreto 1730 de 2001. Además, puso de presente que frente a la solicitud de reliquidación Colpensiones expidió la Resolución GNR329425 del 04-nov-2016 en la que contabilizó 723 semanas y ordenó pagar un saldo a favor del actor en la suma de \$1'879.629. Como excepciones de Fondo formuló las que denominó "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", "PRESCRIPCIÓN", "NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS", "NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN", y "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES".

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* denegó las pretensiones declarando probada la excepción de *INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*, argumentando que la liquidación que la parte actora presentó con su demanda es errática por cuanto efectúa el cálculo con base en un total de semanas cotizadas de 755,29, pero el último registro aportado por COLPENSIONES sólo reconoce 723 semanas, concluyendo que la reliquidación pretendida no tiene sustento probatorio, pues no existe evidencia de que se hayan cotizado las semanas que sirvieron de base para el cálculo del actor. Agregó el fallador que si eventualmente el actor estuviera imputándole error en la contabilización de semanas, debió previamente efectuar el trámite de corrección ante COLPENSIONES y que, en todo caso, el juzgado no advirtió ningún error en la liquidación efectuada por la entidad accionada, por corresponder con la fórmula establecida en el Decreto 1730 de 2001.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante recurrió el fallo esgrimiendo que COLPENSIONES no controvertió la liquidación presentada por el demandante, y que además, el despacho en

ningún momento efectuó ninguna liquidación para corroborar si aquella presentada en la demanda era acertada o no. Que el accionante aportó sobre salarios base muy altos y que en razón a ello la suma reconocida por la entidad fue muy inferior a la que correspondía.

5. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto adiado el 10 de julio de 2020, se dispuso imprimirle al presente asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual, por secretaría se fijó el proceso en lista y se corrió traslado a cada una de las partes por el término de cinco (5) días para presentar alegaciones, habiendo hecho uso de tales derechos la parte apelante.

Parte actora: que el fallo de primer grado debe ser revocado por cuanto el valor de la indemnización sustitutiva es mucho mayor al declarado en la sentencia y que el juez de instancia no realizó los cálculos matemáticos a fin de constatarlo.

Seguidamente presenta una liquidación, que en su criterio es la correcta, la cual arroja un valor total por concepto de indemnización sustitutiva de \$32.515.157.00, señalando que comoquiera que ya le pagaron al actor el monto de \$19.953.831.00, el reajuste asciende a \$12.561.326.00, sin incluir indexación a la fecha, la cual debe ser igualmente concedida en la segunda instancia por haberse solicitado en la demanda.

Parte demandada: Dejó vencer el silencio el término para alegar.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinará la Sala si acertó el juez de instancia al denegar la pretensión de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por considerar que el actor no probó el error en el cálculo efectuado por COLPENSIONES.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El artículo 37 de la ley 100 de 1993 establece el mecanismo indemnizatorio contemplado en el régimen de prima media, para quienes cumpliendo la edad no cuentan con la densidad de semanas cotizadas necesaria para acceder a la pensión, así:

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.*

En el caso que aquí se examina, no existe controversia en que el accionante tiene derecho al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues de hecho aquella prestación económica ya le fue reconocida y pagada en virtud de la Resolución GNR111559 del 21-abr-2016 (fol. 15-17), e inclusive, la entidad ya hizo una reliquidación de la misma mediante la Resolución GNR 329425 del 04-nov-2016 (fol. 42-47). Lo que alega el actor es que el valor obtenido y otorgado no fue debidamente calculado pues, a su juicio, debió ascender a una suma superior.

De entrada esta Colegiatura advierte errática la liquidación con base en la cual el demandante sostiene que su indemnización debió ascender a la suma de \$32'515.157.00, y específicamente se advierten tres yerros en que incurre la parte actora en el cálculo efectuado en la demanda (fols. 2 al 5):

a) Por una parte, contabilizó 755,29 semanas, cuando el Historial Laboral del demandante expedido en mayo de 2017 refleja solamente 723,57 semanas, es decir, un número inferior, sin que exista ninguna justificación válida para haber acogido esa cifra, evidenciándose que el error del demandante en su tabla liquidatoria consistió en que varias mensualidades las computó como si se hubieran aportado de manera competente 30 días, cuando esto no ocurrió.

b) En segundo término, nótese cómo el demandante actualizó los salarios base de cotización – IBC- hasta el mes de diciembre de 2016 —IPC 133,4—, cuando

conforme al hecho TERCERO de la demanda, en el mes de junio de 2016 se pagó un monto de \$19.953.831.00. Así, al haberse presentado un pago parcial en dicha fecha no hay lugar a indexar todos los IBC hasta una fecha posterior, sino a actualizar el valor del excedente que con ocasión de esta sentencia deba pagar la entidad demandada, desde la fecha en que se hizo el pago parcial de la indemnización sustitutiva (junio de 2016), hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

c) Un tercer yerro que se advierte en la liquidación que sustenta la alzada es que se efectúan liquidaciones por meses de 31 días, cuando la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa en que los meses para efectos pensionales son de 30 días, así lo precisó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3794-2015:

“Y de otro lado, el artículo 18 de dicha ley prescribe con meridiana claridad que la base de las cotizaciones para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, será el salario mensual. Y cuando se alude al salario mensual, el período que se remunera es el de 30 días y no otro diferente, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario. Es decir que generalmente se remuneran 30 días sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días como sucede en algunos, y sobre esa remuneración es que se realizan los aportes a la Seguridad Social Integral”.

Ahora bien, para la Sala, el fallador de instancia no podía limitarse a referir que el demandante no cumplió con la carga de probar el error en el cálculo que atribuyó a COLPENSIONES, pues la liquidación que dicha entidad incluyó en las Resoluciones GNR111559 y GNR 329425 de 2016, no es precisa ni contiene de manera clara la forma en cómo se aplicó la fórmula de que trata el Decreto 1730 de 2001, tal y como se observa a folios 16 vuelto y 45 del expediente. Esa falta de transparencia o claridad en el acto administrativo definitivamente impedía a su destinatario ejercer un ataque puntual y delimitado sobre las operaciones matemáticas hechas por la entidad. Por ello, era de esperarse, en virtud del principio *iura novit curia*, un ejercicio aritmético propio por parte del juzgado de instancia en aras de establecer si la entidad de seguridad social acertó o no al calcular el monto de la prestación económica objeto de debate, de lo cual se sustrajo el fallador.

Es por ello que la Sala ha efectuado los cálculos correspondientes, y atendiendo las previsiones y fórmulas del artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, se tiene que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que debió reconocerse al actor al haber acreditado los requisitos para obtener aquella prestación en mayo de 2016 (cuando se consolidó su imposibilidad de continuar cotizando al sistema) asciende a la suma de **veinticinco millones quinientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos (\$ 25'583.751.00)**, como se refleja en el ANEXO 1 de esta providencia, monto del cual, al descontarse las sumas de \$19.953.831 y de \$1.879.620, que ya fueron reconocidos al actor, arroja que COLPENSIONES le adeuda al demandante la suma de **tres millones setecientos cincuenta mil trescientos pesos (\$3'750.300.00)** por concepto de reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, lo que conduce a revocar la sentencia que declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, e impartir condena por la suma antes indicada.

No prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN, por cuanto, en principio, se recuerda que el derecho original a la indemnización sustitutiva es imprescriptible conforme al criterio decantado de la Corte Constitucional evidenciado, entre otras, en sentencias T-477 de 2015 y T-164 de 2017 y por cuanto, además, la reliquidación fue reclamada el 31-oct-2016 como consta a folio 18, sin que transcurrieran 3 años desde la fecha en que se reconoció la indemnización, lo cual ocurrió el mismo año, y la demanda se presentó en abril de 2017, como consta a folio 7.

En lo que respecta a la excepción denominada "NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS", la Sala la declarará no probada, habida consideración que en el escrito genitor del proceso no se peticiona el pago de dichos rubros y en relación con excepción de "NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN", correrá la misma suerte por cuanto los valores del IBC que sirven de base para la reliquidación sí deben actualizarse a fin contrarrestar la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional y así no defraudar al afiliado comoquiera que la pérdida del poder adquisitivo es una carga que este no está obligado a soportar. Adicionalmente, el valor del excedente, esto es, la suma de tres millones setecientos cincuenta mil trescientos pesos (\$3'750.300.00), deberán cancelarse debidamente actualizados desde el año 2016 —fecha en que se

realizó el pago parcial de la indemnización sustitutiva y hasta la cual se realiza la liquidación anexa— hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación.

6.3. COSTAS

De conformidad con el art. 365 numeral 4º del C.G.P., COLPENSIONES deberá pagar las costas de ambas instancias al demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

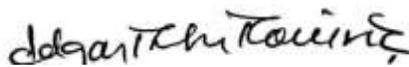
PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, conforme a lo argumentado.

SEGUNDO.- DECLARAR que el señor EDGAR HERNÁNDEZ CUBILLOS tiene derecho a la Reliquidación de su Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, y en consecuencia, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a pagarle al demandante la suma de **tres millones setecientos cincuenta mil trescientos pesos (\$3´750.300)** por este concepto, monto que deberá ser cancelado debidamente actualizado conforme al IPC a la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo motivado.

TERCERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada.

CUARTO.- Condenar en costas de ambas instancias a COLPENSIONES y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE



ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



ANEXO1

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN											AÑO		MES	
FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :											2016		06	
DESDE			HASTA			# Días	# Sema nas	% de Coti zac. Leg al	# seman as multipli cado por % de cotiza ción	ÚLTIMO S.B.C.	IPC		SALARIO ACTUALIZA DO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZA DO X # DE DÍAS
Año	M es	Dí a	Año	M es	Día						FIN AL	INICI AL		
1987	11	25	1989	06	20	574	82,00	6,5	533,00	\$ 41.040	88,05	4,61	\$ 783.855	449932826,03
1990	01	25	1990	09	8	227	32,43	6,5	210,79	\$ 47.370	88,05	5,81	\$ 717.888	162960545,52
1991	05	22	1992	12	10	569	81,29	6,5	528,36	\$ 70.260	88,05	9,74	\$ 635.153	361402219,40
1998	12	01	1998	12	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 311.000	88,05	31,23	\$ 876.835	26305043,23
1999	03	04	1999	08	30	177	25,29	13,5	341,36	\$ 471.132	88,05	36,42	\$ 1.139.022	201606852,01
1999	09	01	1999	09	28	28	4,00	13,5	54,00	\$ 424.019	88,05	36,42	\$ 1.025.120	28703361,96
2001	07	5	2001	07	30	26	3,71	13,5	50,14	\$ 472.000	88,05	43,27	\$ 960.471	24972257,92
2001	08	01	2001	08	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 544.000	88,05	43,27	\$ 1.106.984	33209521,61
2001	09	01	2001	09	1	1	0,14	13,5	1,93	\$ 18.000	88,05	43,27	\$ 36.628	36628,15
2001	10	01	2001	10	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 635.000	88,05	43,27	\$ 1.292.160	38764790,85
2001	11	01	2001	11	26	26	3,71	13,5	50,14	\$ 472.000	88,05	43,27	\$ 960.471	24972257,92
2002	02	04	2002	2	30	27	3,86	13,5	52,07	\$ 519.000	88,05	46,58	\$ 981.064	26488721,55
2002	06	01	2002	06	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 500.000	88,05	46,58	\$ 945.148	28354443,97
2002	07	01	2002	08	30	60	8,57	13,5	115,71	\$ 577.000	88,05	46,58	\$ 1.090.701	65442056,68
2002	09	01	2002	09	14	14	2,00	13,5	27,00	\$ 309.000	88,05	46,58	\$ 584.102	8177421,64
2002	12	06	2002	12	30	25	3,57	13,5	48,21	\$ 481.000	88,05	46,58	\$ 909.233	22730812,58
2003	01	01	2003	01	23	23	3,29	13,5	44,36	\$ 442.000	88,05	49,83	\$ 781.017	17963401,57
2003	04	01	2003	04	17	17	2,43	13,5	32,79	\$ 327.000	88,05	49,83	\$ 577.812	9822796,51
2003	05	01	2003	05	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 577.000	88,05	49,83	\$ 1.019.564	30586905,48



2003	06	01	2003	06	29	29	4,14	13,5	55,93	\$ 538.354	88,05	49,83	\$ 951.276	27586996,21
2003	10	17	2003	10	30	14	2,00	13,5	27,00	\$ 269.000	88,05	49,83	\$ 475.325	6654551,48
2003	11	01	2003	11	4	4	0,57	13,5	7,71	\$ 346.000	88,05	49,83	\$ 611.385	2445538,83
2003	12	22	2003	12	30	9	1,29	13,5	17,36	\$ 173.000	88,05	49,83	\$ 305.692	2751231,19
2004	01	01	2004	01	5	5	0,71	14,5	10,36	\$ 96.000	88,05	53,07	\$ 159.276	796382,14
2004	02	18	2004	02	30	13	1,86	14,5	26,93	\$ 264.946	88,05	53,07	\$ 439.580	5714536,25
2006	12	06	2006	12	30	25	3,57	15,5	55,36	\$ 340.000	88,05	58,70	\$ 510.000	12750000,00
2007	01	01	2007	01	11	11	1,57	15,5	24,36	\$ 433.700	88,05	61,33	\$ 622.653	6849178,79
2007	05	16	2007	05	30	15	2,14	15,5	33,21	\$ 216.850	88,05	61,33	\$ 311.326	4669894,63
2007	06	01	2007	06	30	30	4,29	15,5	66,43	\$ 433.700	88,05	61,33	\$ 622.653	18679578,51
2007	07	01	2007	09	30	90	12,86	15,5	199,29	\$ 434.000	88,05	61,33	\$ 623.083	56077498,78
2007	10	01	2007	10	30	30	4,29	15,5	66,43	\$ 433.700	88,05	61,33	\$ 622.653	18679578,51
2007	11	01	2007	11	30	30	4,29	15,5	66,43	\$ 434.000	88,05	61,33	\$ 623.083	18692499,59
2007	12	01	2007	12	30	30	4,29	15,5	66,43	\$ 505.700	88,05	61,33	\$ 726.021	21780638,35
2008	01	01	2008	08	30	240	34,29	16	548,57	\$ 461.500	88,05	64,82	\$ 626.891	150453841,41
2008	10	01	2008	12	30	90	12,86	16	205,71	\$ 461.500	88,05	64,82	\$ 626.891	56420190,53
2009	03	01	2009	12	30	300	42,86	16	685,71	\$ 700.000	88,05	69,80	\$ 883.023	264906876,79
2010	01	01	2010	02	30	60	8,57	16	137,14	\$ 750.000	88,05	71,20	\$ 927.493	55649578,65
2010	03	01	2010	03	24	24	3,43	16	54,86	\$ 600.000	88,05	71,20	\$ 741.994	17807865,17
2010	03	25	2010	03	30	6	0,86	16	13,71	\$ 645.000	88,05	71,20	\$ 797.644	4785863,76
2010	04	01	2010	04	30	15	2,14	16	34,29	\$ 1.045.000	88,05	71,20	\$ 1.292.307	19384603,23
2010	05	01	2010	05	30	30	4,29	16	68,57	\$ 700.000	88,05	71,20	\$ 865.660	25969803,37
2010	06	01	2010	10	30	150	21,43	16	342,86	\$ 750.000	88,05	71,20	\$ 927.493	139123946,63
2010	11	01	2010	12	30	60	8,57	16	137,14	\$ 750.000	88,05	71,20	\$ 927.493	55649578,65
2011	02	01	2011	11	30	300	42,86	16	685,71	\$ 750.000	88,05	73,45	\$ 899.081	269724302,25
2011	12	01	2012	04	30	150	21,43	16	342,86	\$ 750.000	88,05	76,19	\$ 866.748	130012140,70



2012	05	01	2012	09	30	150	21,43	16	342,86	\$ 1.000.000	88,05	76,19	\$ 1.155.663	173349520,93
2012	10	01	2012	10	21	21	3,00	16	48,00	\$ 1.483.000	88,05	76,19	\$ 1.713.849	35990827,54
2012	11	01	2012	11	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.449.000	88,05	76,19	\$ 2.830.220	84906595,35
2012	12	01	2012	12	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.246.000	88,05	76,19	\$ 2.595.620	77868604,80
2013	01	01	2013	01	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.468.000	88,05	78,05	\$ 2.784.208	83526226,78
2013	02	01	2013	02	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.094.000	88,05	78,05	\$ 2.362.290	70868686,74
2013	03	01	2013	03	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.274.000	88,05	78,05	\$ 2.565.352	76960550,93
2013	04	01	2013	04	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.243.000	88,05	78,05	\$ 2.530.380	75911396,54
2013	05	01	2013	05	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.295.000	88,05	78,05	\$ 2.589.042	77671268,42
2013	06	01	2013	06	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.352.000	88,05	78,05	\$ 2.653.345	79600358,74
2013	07	01	2013	07	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.307.000	88,05	78,05	\$ 2.602.580	78077392,70
2013	08	01	2013	08	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.290.000	88,05	78,05	\$ 2.583.402	77502049,97
2013	09	01	2013	09	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.238.000	88,05	78,05	\$ 2.524.739	75742178,09
2013	10	01	2013	10	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.699.000	88,05	78,05	\$ 3.044.804	91344119,15
2013	11	01	2013	11	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.818.000	88,05	78,05	\$ 3.179.051	95371518,26
2013	12	01	2013	12	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.470.000	88,05	78,05	\$ 2.786.464	83593914,16
2014	01	01	2014	01	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.658.000	88,05	79,56	\$ 2.941.640	88249208,14



2014	02	01	2014	02	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.199.000	88,05	79,56	\$ 2.433.660	73009785,07
2014	03	01	2014	03	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.435.000	88,05	79,56	\$ 2.694.844	80845305,43
2014	04	01	2014	04	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.207.000	88,05	79,56	\$ 2.442.513	73275395,93
2014	05	01	2014	05	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.348.000	88,05	79,56	\$ 2.598.560	77956787,33
2014	06	01	2014	06	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.301.000	88,05	79,56	\$ 2.546.544	76396323,53
2014	07	01	2014	07	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.333.000	88,05	79,56	\$ 2.581.959	77458766,97
2014	08	01	2014	08	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.447.000	88,05	79,56	\$ 2.708.124	81243721,72
2014	09	01	2014	09	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.266.000	88,05	79,56	\$ 2.507.809	75234276,02
2014	10	01	2014	10	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.612.000	88,05	79,56	\$ 2.890.732	86721945,70
2014	11	01	2014	11	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.699.000	88,05	79,56	\$ 2.987.015	89610463,80
2014	12	01	2014	12	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.459.000	88,05	79,56	\$ 2.721.405	81642138,01
2015	01	01	2015	01	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.216.000	88,05	82,47	\$ 2.365.937	70978101,13
2015	02	01	2015	02	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.302.000	88,05	82,47	\$ 2.457.756	73732666,42
2015	03	01	2015	03	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.444.000	88,05	82,47	\$ 2.609.363	78280902,15
2015	04	01	2015	04	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.543.000	88,05	82,47	\$ 2.715.062	81451855,22
2015	05	01	2015	05	30	30	4,29	16	68,57	\$ 2.195.000	88,05	82,47	\$ 2.343.516	70305474,72
2015	06	01	2015	06	30	5	0,71	16	11,43	\$ 402.000	88,05	82,47	\$ 429.200	2145998,54
2015	09	01	2015	12	30	120	17,14	16	274,29	\$ 729.350	88,05	82,47	\$ 778.699	93443823,21



2016	01	01	2016	01	30	30	4,29	16	68,57	\$ 922.455	88,05	88,05	\$ 922.455	27673650,00
2016	02	01	2016	04	30	90	12,86	16	205,71	\$ 1.000.000	88,05	88,05	\$ 1.000.000	90000000,00
2016	05	01	2016	05	23	23	3,29	16	52,57	\$ 767.000	88,05	88,05	\$ 767.000	17641000,00
Total Días				5.073		Sumatoria # semanas multiplicado o por % de Cotización		9488,64		SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario				5.862.032,357,09
Total Semanas (SC)				724,71						INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días		\$ 1.155.535,65		
Porcentaje Promedio Cotización (PPC) = Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total las semanas				13,09						Salario Base cotización semanal (SBC) = Ingreso mensual dividido por 30 y multiplicado por 7		\$ 269.624,99		
										TOTAL INDEMNIZACIÓN = (SBC x SC x PPC)		\$ 25.583.751,90		